



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	YANETH ARCILA BEJARANO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-292-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda YANETH ARCILA BEJARANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuya pretensión es que se declare la nulidad de los Oficios número 20145591097881 del 10 de octubre de 2014, 20155620178401 del 27 de febrero de 2015, suscritos por el Oficial de Ejecución Presupuestal – Diper del Ejército Nacional, y el Oficio número 20155620299901 del 7 de abril de 2015, suscrito por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento del subsidio familiar. A título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago en su favor del subsidio familiar por el lapso comprendido entre los meses de abril de 2013 y agosto de 2014, equivalente al 47% de la asignación básica respectiva; concomitante con esto, reliquidar el auxilio de cesantía definitiva incluyendo esta partida salarial, pagando la diferencia que resulte a su favor entre la reliquidación y el valor cancelado a su retiro de la institución, así como el pago de la sanción moratoria por no incluir dicha partida en la liquidación de las cesantías, y se comunique sobre el reconocimiento de este nuevo factor salarial al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de que efectúe la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo el subsidio familiar.

1.2. Sustento fáctico



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 28 de septiembre de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 121-125).

En dicha etapa quedó sentado lo siguiente:

“4.1. Hechos probados:

- La Señora YANETH ARCILA BEJARANO, se vinculó al Ejército Nacional como empleada pública no uniformada el 3 de enero de 1994 y fue retirada por tener derecho a la pensión de jubilación mediante orden administrativa de personal número 1419 con novedad fiscal para el 30 de mayo de 2014, reuniendo un tiempo de servicios de 20 años, 8 meses y 9 días. (Aceptado)
- Se reconoció su derecho a la pensión de jubilación mediante Resolución 3673 del 28 de julio de 2014 del Ministerio de Defensa Nacional. (Aceptado)
- La Señora YANETH ARCILA BEJARANO está casada con el señor ARLEN MANUEL IBARRA MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.953.243, desde el 18 de agosto de 1996. (Fol. 28)
- El señor ARLEN MANUEL IBARRA MERIÑO, estuvo vinculado al Ejército Nacional como Suboficial en el grado de Sargento Primero hasta el 1 de diciembre de 2012, fecha en la cual fue retirado por adquirir el derecho a la asignación de retiro por solicitud propia, mediante resolución número 2390 de 2012. (Fols. 29-30)
- La familia de la Señora ARCILA y el Señor IBARRA está compuesta por sus hijas KAREN JUSSETH, LAURA DANIELA, YELIXA VALENTINA y XIANA MANUELA IBARRA ARCILA. (Fols. 31-34)
- La Señora YANETH ARCILA BEJARANO continuó en servicio activo hasta el 30 de mayo de 2014. (Fol. 26)
- Entre el mes de abril de 2013 y el mes de mayo de 2014, la Señora ARCILA no recibió el pago del subsidio familiar, tampoco durante los tres meses de alta, junio julio y agosto de 2014. (Fols. 57-59)
- A través de la Resolución 79766 del 22 de julio de 2014, la entidad reconoció a favor de la demandante sus cesantías definitivas. (Fols. 57-58)
- Mediante petición radicada el 11 de septiembre de 2014, la demandante solicitó el reconocimiento y paga del subsidio familiar por el lapso comprendido entre los meses de marzo de 2013 y agosto de 2014. (Fols. 35-37)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- *La anterior solicitud fue despachada desfavorablemente a través del Oficio número 20145591097881: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-EJP22-1 fechado el 10 de octubre de 2014.*
- *La demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación (fols. 40-46), los cuales fueron resueltos de manera negativa, mediante los Oficios número 20155620178401: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-EJP- fechado el 27 de febrero de 2015 y 20155620299901: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-EJP- fechado el 7 de abril de 2015. (Fols. 47-53)*

4.2. Pretensiones en litigio

- *Declarar la Nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de la demandante, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la partida subsidio familiar.*
- *A título de restablecimiento del derecho, ordenar el reconocimiento y pago de dicha partida por el lapso comprendido entre los meses de abril de 2013 y agosto de 2014, en un porcentaje de 47% sobre la asignación básica devengada en actividad, incluyendo los tres meses de alta de que trata el artículo 115 del Decreto 1214 de 1990.*
- *Ordenar la reliquidación de las cesantías definitivas de la demandante, incluyendo la partida subsidio familiar en el porcentaje ya indicado, conforme a los artículos 96 y 102 ibídem.*
- *Condenar a la entidad al pago de la sanción moratoria por el incumplimiento de la inclusión de esta partida en la liquidación de las cesantías definitivas de la demandante.*
- *Como consecuencia de todo lo anterior, se comunique este reconocimiento al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, con el objeto de que proceda a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante incluyendo esta nueva partida subsidio familiar.*

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si a la señora YANETH ARCILA BEJARANO, en su calidad de ex servidora pública civil no uniformada del Ejército Nacional, le asistía el derecho a percibir la partida Subsidio Familiar mientras se encontraba en servicio, por el periodo comprendido entre el mes de abril de 2013 y agosto de 2014, siendo cónyuge de un Suboficial en uso de retiro de la misma institución. (...)

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.1. LA PARTE DEMANDANTE, señaló que al negarse el derecho reclamado, la entidad se basó en una interpretación errónea del artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, debido a que este no contiene la expresión “*en servicio*”, ni tampoco contempla un término de prescripción, pues este fenómeno jurídico se encuentra contemplado en el artículo 129 *ibídem*, indicando que es de cuatro (4) años, por lo cual, al momento de efectuar la reclamación tenía plena aptitud jurídica para el reconocimiento, añadiendo que la condición de estar en servicio activo, debe entenderse como la calidad que genera el derecho y no la oportunidad para ejercer el derecho de acción para obtener su reconocimiento.

Indicó que si se sigue la lógica del acto enjuiciado, se llegaría al absurdo de que es imposible solicitar una vez se es retirado del servicio, cualquier acreencia laboral generada en actividad, es decir, un trabajador que causa un derecho en servicio activo pero que no alcance a disfrutarlo, estaría imposibilitado para reclamarlo después del retiro, lo cual iría en contravía del artículo 53 de la Constitución Política que consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Adujo que el Decreto 2909 de 1991 es de naturaleza meramente reglamentaria del Decreto 1214 de 1990, y en ese entendido, no puede rebosar los límites de la norma que regula, por lo que debe entenderse que el artículo 12 del mencionado Decreto 2909/91 solo señala la formalidad con la que se debe solicitar el reconocimiento del subsidio familiar, pues es la norma principal la que señala los requisitos sustanciales, cuyo incumplimiento enerva el derecho pretendido, en tanto que la norma reglamentaria prescribe los requisitos formales, y por tanto no puede la administración negar el derecho por su no acatamiento, pues tenía el deber de impulsar y sanear el procedimiento en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad, evitando a toda costa decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, como lo prescribe la Ley 1437 de 2011. (fol. 161-165)

2.2. EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, señaló que tal como lo exponen los actos demandados, la norma aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, es el Decreto 1214 de 1990, norma que en su artículo 49 dispone el reconocimiento del subsidio familiar para los empleados públicos del ente ministerial “*en servicio*”, y de igual forma, prescribe que para acceder al referido subsidio se debe presentar solicitud escrita según el conducto regular ante el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Comandante de la Fuerza, con los documentos que acrediten la situación que causa el derecho, por lo cual, para que proceda el reconocimiento se debe presentar la solicitud estando en servicio activo.

Lo anterior, por cuanto una vez verificada la historia laboral de la demandante, no se registró solicitud alguna tendiente a obtener el reconocimiento del subsidio familiar mientras se encontraba en el servicio activo, a lo cual procedió una vez operó su retiro, gestión que deviene en extemporánea, pues como lo prescribe el mencionado artículo 49 del Decreto 1214/90, el reconocimiento opera para “empleados públicos del ministerio”, lo cual delimita en el tiempo y en condición la solicitud, pues al retirarse se pierde la calidad de empleado público y se adquiere la de pensionado, y el pago no opera de manera automática, sino que exige la solicitud previa.

Añadió que de acuerdo con la certificación emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el señor Arlen Manuel Ibarra Meriño – cónyuge de la demandante – percibe como partida computable el subsidio familiar equivalente al 47% del sueldo básico, representado en un 30% por su cónyuge Yaneth Arcila Bejarano, 5% por su hija Karen Jusseth Ibarra Arcila, 4% por su hija Laura Daniela Ibarra Arcila, 4% por su hija Yelixa Valentina Ibarra Arcila y 4% por su hija Xiana Manuela Ibarra Arcila; conforme a esto, al desatar el problema jurídico, esto es, *“determinar si a la señora Yaneth Arcila Bejarano, en su calidad de ex servidora pública civil no uniformada del Ejército Nacional, le asistía el derecho a percibir la partida subsidio familiar mientras se encontraba en servicio, por el periodo comprendido entre el mes de abril de 2013 y agosto de 2014, siendo cónyuge de un suboficial en uso de retiro de la misma institución”*, queda demostrado que no le asiste el derecho. (fol. 157-160).

2.4. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Como se indicó anteriormente, el asunto en estudio se contrae a determinar si a la señora YANETH ARCILA BEJARANO, en su calidad de ex servidora pública civil no uniformada del Ejército Nacional, le asistía el derecho a percibir la partida Subsidio Familiar mientras se encontraba en servicio, por el periodo comprendido entre el mes



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de abril de 2013 y agosto de 2014, siendo cónyuge de un Suboficial en uso de retiro de la misma institución.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 217 de la Constitución Política estableció que los miembros de la fuerza pública gozarían de un régimen prestacional especial:

“Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

Es así como respecto de los servidores públicos no uniformados del Ministerio de Defensa, fue expedido el Decreto 1214 de 1990, que prescribió en su Capítulo II las primas y subsidios a las que tendría derecho este personal, y concretamente, en lo atinente al subsidio familiar indicó:

“ARTICULO 49. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;

c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Es así como el mencionado subsidio fue concebido desde su origen como una *“...prestación pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objeto fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”*.¹

El objeto del subsidio familiar fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-508 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, pronunciamiento del cual se destaca que este subsidio *“(...) ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. (...)”*, siendo claro que nos encontramos frente a una prestación social cuya finalidad es solventar las cargas económicas del trabajador para así proteger de manera integral a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

El artículo 53 del mencionado Decreto 1214 de 1990, estableció la prohibición de percibir este beneficio doble vez en un mismo núcleo familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes laboren en el Ministerio de Defensa, o incluso uno de ellos en entidad oficial distinta que también lo reconozca como prestación social:

“ARTICULO 53. Prohibición pago doble subsidio familiar. En ningún caso habrá doble reconocimiento de subsidio familiar. Cuando los dos (2) cónyuges presten sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, se reconoce en favor de quien perciba mayor asignación básica. Si ésta fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite más tiempo de servicio al Ministerio de Defensa o a la Policía Nacional.

Si uno de los cónyuges presta sus servicios en entidad oficial diferente y en tal condición recibe subsidio familiar, no se reconoce éste beneficio en favor del cónyuge empleado del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, salvo que aquél que acredite que ha renunciado a tal beneficio en la entidad en donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.”

Este decreto fue reglamentado por el Decreto 2909 de 1991, que en lo relacionado con el Subsidio Familiar, estableció los requisitos de forma para hacerlo efectivo, y ratificó la prohibición de percibirse doble vez en un núcleo familiar:

¹ Artículo 1º de la Ley 21 de 1982.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Artículo 12. Subsidio familiar. Para los efectos del reconocimiento de subsidio familiar de que trata el artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, es necesario:

a) *Solicitud escrita formulada por el interesado, siguiendo el conducto regular, al Comando General de las Fuerzas Militares, Secretaría General del Ministerio de Defensa, Comando de Fuerza o Dirección General de la Policía Nacional, según el caso*

b) *Acompañar la mencionada solicitud, con las actas de registro civil debidamente autenticadas, en las que conste el matrimonio válido en Colombia o el nacimiento de cada uno de los hijos, según el caso.*

(...)

Artículo 15. Prohibición pago doble subsidio familiar. Para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 53 del Decreto 1214 de 1990, los empleados públicos deberán demostrar ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos de Fuerza y Dirección General de la Policía Nacional, mediante declaración jurada ante autoridad competente, que su cónyuge no tiene relación legal y reglamentaria, ni contrato de trabajo con personas de derecho público. En caso de existir, deberá allegarse constancia de que éste no percibe subsidio familiar.”

De esta manera se tiene que si bien la referida prestación tiene por objeto brindar un apoyo económico al núcleo familiar cuando sus ingresos son considerados bajos o medios, la normativa que regula la materia prohíbe su abuso, estableciendo limitantes cuando un hogar cuenta con doble ingreso económico.

Ahora, en los eventos en los que se percibe esta prestación por uno de los cónyuges, quien luego pasa a hacer uso de retiro gozando de la respectiva asignación, dentro de la cual se incluye el subsidio familiar, ha indicado el Consejo de Estado que²:

*“63. Así las cosas, la Sala entiende que es una prestación o partida cuya finalidad es la de **ayudar a la cabeza del núcleo familiar** al sostenimiento de las personas - cónyuge o compañera (o) e hijos- que se encuentran a su cargo, **teniendo en consideración a los ingresos del trabajador**.*

64. Ahora, el Estatuto y Régimen Prestacional Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, contenido en el Decreto 1214 de 1990, en su artículo 49 estableció lo siguiente:

² Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, sentencia de fecha 13 de agosto de 2018, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 25000-23-42-000-2013-04949-01(1771-17).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

67. Como se observa, las anteriores normas precisan que los empleados públicos del Ministerio de Defensa tienen derecho a percibir el subsidio familiar; sin embargo, el reconocimiento de la prestación está sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, las causales de extinción y la prohibición indicada en el artículo 15 de la referida norma.

68. En efecto, según las pruebas allegadas la demandante tendría derecho al reconocimiento del referido subsidio familiar; **sin embargo, su situación se encuadra en el supuesto del artículo 15 del Decreto 2909 de 1991, que consagra la prohibición del pago doble de la prestación, en cuanto como se demostró, la demandante tiene dos hijas (Claudia Patricia y María Camila), producto de su matrimonio con el señor Edgar Reinaldo Figueroa Martínez, quien, según la certificación expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional, tiene reconocida asignación de retiro, en cuantía de \$3.836.392 para el año 2015³, de manera que no es posible ordenar su reconocimiento.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ha concluido entonces el órgano de cierre en esta jurisdicción, que si uno de los cónyuges percibe asignación de retiro – dentro de la cual se incluya el subsidio familiar – el otro no puede percibir este mismo beneficio.

2.1. Caso concreto.

En el presente asunto se encuentra demostrado que la señora YANETH ARCILA BEJARANO está casada con el señor ARLEN MANUEL IBARRA MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.953.243, desde el 18 de agosto de 1996. (Fl. 28)

El señor ARLEN MANUEL IBARRA MERIÑO, estuvo vinculado al Ejército Nacional hasta el 1 de diciembre de 2012, fecha en la cual ostentaba el grado de Sargento Primero, y fue retirado por solicitud propia con derecho a adquirir asignación de retiro. (Fls. 29-30)

La asignación de retiro del señor Ibarra Meriño se encuentra compuesta por las partidas sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad. (Fl. 143)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La demandante por su parte tuvo vínculo legal y reglamentario con el Ministerio de Defensa en calidad de civil no uniformada, ostentando el cargo de Auxiliar de Servicios Grado 8, por espacio de 20 años, 8 meses y 9 días, con fecha de retiro efectiva 30 de mayo de 2014. (Fl. 25 y aceptado por la entidad)

En virtud de lo anterior le fue reconocida pensión mensual de jubilación mediante la Resolución No. 3673 del 28 de julio de 2014, efectiva a partir del 30 de mayo de 2014, en la cual se tuvieron en cuenta las partidas sueldos básico, prima de actividad, prima de antigüedad, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y 1/12 de la prima de navidad- (Fl. 25 a 27 y aceptado por la entidad)

El matrimonio de los señores ARLEN MANUAL IBARRA MERIÑO y YANETH ARCILA BEJARANO está compuesta además por sus hijas KAREN JUSSETH, LAURA DANIELA, YELIXA VALENTINA y XIANA MANUELA IBARRA ARCILA. (Fl. 31-34)

Entre el mes de abril de 2013 y el mes de mayo de 2014, la demandante no recibió el pago del subsidio familiar, tampoco durante los tres meses de alta, junio julio y agosto de 2014. (Fl. 57-59)

Mediante petición radicada el 11 de septiembre de 2014, la señora YANETH ARCILA BEJARANO solicitó el reconocimiento y paga del subsidio familiar por el lapso comprendido entre los meses de marzo de 2013 y agosto de 2014. (Fl. 35-37)

La anterior solicitud fue despachada desfavorablemente a través del Oficio número 20145591097881: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-EJP22-1 fechado el 10 de octubre de 2014.

La demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación (fl. 40-46), los cuales fueron resueltos de manera negativa, mediante los Oficios número 20155620178401: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-EJP- fechado el 27 de febrero de 2015 y 20155620299901: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-EJP- fechado el 7 de abril de 2015. (Fl. 47-53)

De acuerdo con el anterior panorama, conforme con el análisis jurídico previamente expuesto, se tiene que a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento del subsidio familiar durante el lapso reclamado, que corresponde al periodo comprendido



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

entre el momento en que su cónyuge se retiró del servicio, y ella continuó vinculada hasta que le fuera reconocida pensión de jubilación, pues como lo indicó el Consejo de Estado, ello implicaría trasgredir la prohibición contemplada tanto en el artículo 53 del Decreto 1214 de 1990, como en el artículo 15 del Decreto 2909 de 1991.

En efecto, al hacer una interpretación teleológica de esas disposiciones normativas, se tiene que el objeto del subsidio familiar es brindar un auxilio al núcleo familiar cuando cuenta con un solo ingreso, de ahí que el alto tribunal lo haya concebido como una ayuda a la cabeza del núcleo familiar, afirmación que implica que haya un solo ingreso, y en este caso, el hogar de la demandante continúa percibiendo el auxilio, que aunque se encuentra inmerso en la asignación de retiro de su cónyuge, deviene de la relación laboral que ostentó con el Ministerio de Defensa, y en ese entendido, se cumple en este caso el objeto para el cual fue creada esta ayuda.

Fue este el entendimiento que le dio el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, con el cual concuerda el Despacho, razón esta suficiente para despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea525b261344487c9469b0302888224502c24d31cebe2097d67f3ea215a0dae

Documento generado en 11/09/2020 05:38:04 a.m.